

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre quince (15) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 426 del 15 de septiembre de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00249-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora Lady Johanna Espitia Martínez, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la que se dispuso vincular al Director de Ingreso Social de esa entidad.

A N T E C E D E N T E S

Expresó la actora en el escrito por medio del cual promovió la acción que el 9 de julio último presentó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dos solicitudes que a la fecha no han sido respondidas.

Considera lesionado su derecho de petición y para protegerlo, solicita se ordene a esa entidad pronunciarse sobre las reclamaciones elevadas.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 2 de septiembre se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor. Posteriormente se dispuso vincular al Director de Ingreso Social del Departamento para la Prosperidad Social.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DPS, al ejercer su derecho de defensa, empezó por señalar que el programa de "jóvenes de familias en acción" está dirigido a la formación para el trabajo, la generación de ingresos autónomos y el mejoramiento de las condiciones de vida de los jóvenes bachilleres en condición de pobreza; luego se refirió a las características del programa de 100 mil viviendas gratis y a las competencias que les confirió la Ley 1537 de 2012 y que se traducen en fijar los requisitos de priorización y focalización para la entrega del subsidio familiar en especie, elaborar el listado de potenciales beneficiarios y acompañar los proyectos de vivienda de interés prioritario.

Indicó, por otra parte, que la acción de tutela incoada es improcedente como quiera que en este caso no se han vulnerado

los derechos fundamentales de la accionante, la cual, además, puede acceder a la oferta institucional dirigida a la población desplazada, acudiendo directamente a las entidades y sin necesidad de promover este mecanismo subsidiario de protección; de otro lado, señaló que no es "acción social" la encargada de brindar beneficios como educación, salud y generación de ingresos.

El funcionario vinculado no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera la actora lesionado su derecho de petición, toda vez que no ha obtenido respuesta de fondo a las solicitudes que elevó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 9 de julio pasado.

Ese derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

"Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

"4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

“(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

“(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y

“(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

“...

“4.3 Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) suficiente, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.”¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 expresa que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el 21 enseña que si la autoridad a quien se dirige no es la competente, deberá informarlo por escrito al interesado dentro de los diez días siguientes, término dentro del cual deberá remitirlo al que sí lo es y enviarle copia del oficio remisorio al peticionario. Aunque esas disposiciones, entre otras, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Está acreditado en el proceso que la demandante, el 9 de julio de este año, radicó dos peticiones ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. La primera, con el fin de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-556 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

obtener que se le permitiera seguir en el programa de ingreso social del cual fue retirada a pesar que cumple los requisitos para acceder a él, ya que desde el mes de enero pasado retomó sus estudios y viene realizando servicio social; en subsidio, pidió que se le pague la suma de \$1.200.000 que vale el semestre estudiantil². En la segunda solicitó que se le postule para alguno de los proyectos de vivienda ofertados en Pereira o que se le tenga en cuenta para una nueva convocatoria, toda vez que es desplazada desde el año 2007, hace parte de la Red Unidos y es madre cabeza de hogar³.

La entidad demandada manifestó, al pronunciarse en relación con la tutela propuesta, que no es la competente para asignar beneficios de salud, educación, generación de ingresos y vivienda. Adicionalmente aportó copia de un oficio con fecha 13 de agosto de 2014, dirigido a la actora y suscrito por el Director de Ingreso Social del DPS, en el que se le informa que se generó un retraso en la transferencia monetaria del programa de ingreso social, debido a que su cuenta bancaria se hallaba inactiva; razón por la cual la requirió para que se acercara a las instalaciones del DPS en Pereira con el respectivo certificado bancario no mayor a 30 días de vigencia; allí también le comunica el cronograma de pago establecido por la circular 01 de 2014 y la invitó a continuar cumpliendo con sus compromisos académicos y las actividades de servicio exigidas para ser beneficiaria del subsidio pues de lo contrario la transferencia podrá ser suspendida⁴.

Con posterioridad arrimó copia de un escrito con fecha 9 de septiembre de 2014, que suscribe el Director de Ingreso Social del DPS, en el que se le ilustra de manera general del subsidio familiar de vivienda en especie y de los programas realizados en Pereira y se le explica que aunque está incluida en el Registro Único de Víctimas y en la Red Unidos, no aparece registrada en la base de datos de Fonvivienda por lo que debe acudir a esa entidad para aplicar a una solución de vivienda, ya que el DPS tan solo adelanta la identificación de potenciales beneficiarios de conformidad con la información que aquella le remita⁵.

Pese a lo anterior, no se arrimó constancia de que esos escritos hayan sido remitidos a la accionante y ante la falta de prueba sobre el particular, se ignora si las solicitudes fueron efectivamente puestas en conocimiento de la peticionaria.

En estas condiciones, como se considera lesionado el derecho de petición cuya protección reclama la demandante, se concederá la tutela solicitada y se ordenará al Director del Departamento para la Prosperidad Social y al Director de Ingreso Social que, en el marco

² Folio 1

³ Folio 2

⁴ Folio 18

⁵ Folios 42 a 47

de sus competencias, si aún no lo han hecho, procedan a responder de fondo y de manera clara y precisa, las solicitudes elevadas por la demandante el 9 de septiembre del año en curso.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición de que es titular la señora Lady Johanna Espitia Martínez.

SEGUNDO.- Se ordena al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Director del Ingreso Social de la misma entidad, que en el marco de sus respectivas competencias y en que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, respondan de fondo y de manera clara y precisa, las solicitudes elevadas por la accionante el 9 de julio último, a las que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO